



Roj: **SAP B 5130/2018 - ECLI:ES:APB:2018:5130**

Id Cendoj: **08019370162018100206**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **01/06/2018**

Nº de Recurso: **907/2017**

Nº de Resolución: **243/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE LUIS VALDIVIESO POLAINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0800642120168089443

Recurso de apelación 907/2017 -C

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Arenys de Mar

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 388/2016

Parte recurrente/Solicitante: Alonso

Procurador/a: LAURA ESPARRICH ROVIRA

Abogado/a: Xavier Garcia Mora

Parte recurrida: Epifanio , Landelino

Procurador/a: Raquel Fernandez Aramburu Giménez, Juan Ferrer Massanas

Abogado/a: CARLOS CALVO GARCIA, LAURA ASIN LAGUNA

SENTENCIA N° 243/2018

Magistrado:

Jose Luis Valdivieso Polaino

Barcelona, 1 de junio de 2018

Vistos por mí, Jose Luis Valdivieso Polaino, magistrado de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en grado de apelación, los autos de juicio verbal número 388/2016, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Arenys de Mar, a instancia de D. Alonso , representado por la procuradora Dña. Laura Esparrich Rovira y defendido por el abogado D. Xavier García Mora, contra D. Landelino , representado por el procurador D. Juan Ferrer Massans y defendido por la abogada Dña. Laura Asín Laguna y contra D. Epifanio , representado por la procuradora Dña. Raquel Fernández Aramburu Giménez y defendido por el abogado D. Carles Calvo García; cuyos autos penden ante esta sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por la juez del indicado Juzgado en fecha 11 de julio de 2017 .



ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero : La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "Que con desestimación de la demanda formulada por Don Alonso frente a DON Epifanio y DON Landelino , debo absolver a la parte demandada de la acción impetrada contra ella.

Las costas procesales se imponen a la parte demandante".

Segundo : Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante mediante escrito motivado, del que se dio traslado a las partes contrarias, que lo impugnaron, elevándose seguidamente las actuaciones a esta Audiencia Provincial, para la resolución del recurso planteado. El conocimiento y resolución del recurso correspondió al magistrado que suscribe, identificado en el encabezamiento.

Tercero : En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero : 1. El 20 de marzo de 2015 los demandantes constituyeron, mediante documento privado, una sociedad civil de nombre Nomade, con el objeto de poner en marcha un bar cafetería.

El 2 de junio del mismo año los litigantes suscribieron un documento en el que se declaraba que, desde dicha fecha, el demandante, D. Alonso , quedaba exento de participación en la sociedad a efectos de deudas y beneficios. En el documento se indicaba también que la sociedad civil Nomade se comprometía " a dar prioridad como socio capitalista ya sea acabado el primer año o lo antes posible, a la recuperación del capital inicial, de 5.800 euros " .

2. El señor Alonso entabló demanda de juicio verbal contra los señores Landelino Epifanio , en la que alegó que éstos le habían adquirido su participación en la sociedad por el precio de 5.800 euros, que no le habían pagado, por lo que solicitó se les condenase a pagarle dicha cantidad. Los demandados habían manifestado en acto de conciliación instado por el señor Alonso que la obligada al pago de la cantidad era la sociedad. Aun en este caso debían responder los señores Landelino Epifanio , que habían devenido socios únicos de la sociedad, disuelta y liquidada en octubre de 2015.

3. La juez de primera instancia desestimó la demanda, por entender que el documento de 2 de junio antes mencionado no reflejaba un contrato de compraventa de participaciones sociales.

Segundo : El documento de 2 de junio que se ha transcrito de forma prácticamente literal no refleja expresamente ningún acuerdo de compraventa de la parte del demandante en la sociedad a que se refiere el litigio.

El documento no indica que se acordase la compraventa. Es verdad que, en virtud de ese acuerdo de 2 de junio, el demandante dejaba de ser socio de la sociedad, aunque ello no necesariamente significaba que vendiese su participación a los demandados. Podía, simplemente, haberse acordado la reducción sin más del número de socios. Que ello debiese haber redundado en una adaptación del capital social no es óbice a esa posibilidad. Se trataba de una sociedad informal y que saliese un socio de ella no necesariamente comportaba que hubiese compraventa de la participación de ese socio que cesaba.

No conduce a otra conclusión el hecho de que, en el acto de conciliación celebrado con anterioridad al litigio, los demandados manifestasen que el documento de 2 de junio debía interpretarse en el sentido de que ellos habían aceptado la cesión del 33 por ciento del señor Alonso . La cesión de la participación es una expresión no suficientemente indicativa de que hubiese una venta a los demandados. Podía tener el otro significado que se ha expuesto como posible, es decir que simplemente el demandante abandonaba la sociedad.

En consecuencia, no puede considerarse que hubiese contrato de compraventa de participaciones.

Tercero : En el acto de conciliación citado los demandados indicaron que en el documento de 2 de junio D. Landelino , que era el administrador, entendía que la empresa se comprometía al abono del capital inicial de 5.800 euros, acabado el primer año o lo antes posible.

En efecto el compromiso de la sociedad, expresado en el repetido documento de 2 de junio, era el de dar prioridad al pago al señor Alonso de los 5.800 euros que había aportado a la sociedad. El texto del documento debe interpretarse de ese modo, combinado con la manifestación hecha por los demandados en el acto de conciliación, en el sentido de que la empresa se había comprometido a abonar la citada cantidad. Ese compromiso no fue manifestado solo por D. Landelino , sino por los dos demandados, ya que ambos suscribieron el documento de junio de 2015.



De lo expuesto se desprende que la sociedad contrajo con el demandante la obligación de pagarle la cantidad indicada.

Cuarto : Es evidente que la sociedad civil tenía, por su objeto, naturaleza mercantil. Perseguía la explotación de un negocio y obtener beneficios de ello.

En consecuencia, como decimos, tenía naturaleza mercantil, conforme ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pueden citarse en tal sentido las sentencias de 11 de octubre de 2002 y 20 de noviembre de 2006 . Como, según determina el artículo 119 del Código de Comercio , las sociedades con finalidad mercantil han de constituirse en escritura pública y en este caso no se hizo así, puede considerarse que se trata de una **sociedad irregular**, según viene entendiéndose usualmente. En ese sentido se pronuncia la sentencia 206/2017, de 4 de mayo, de esta sección .

Viene entendiéndose que en esos casos han de aplicarse las normas que, sobre responsabilidad de los socios, establece el artículo 127 del Código de Comercio , es decir la responsabilidad solidaria de los socios con la sociedad y entre ellos. Así lo entendió la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1988 , citada en la antes mencionada de 20 de noviembre de 2006 . También lo consideró de ese modo la sentencia de esta sección que se citó anteriormente.

En el mejor de los casos para los demandados, deberían responder subsidiariamente respecto a la sociedad civil, conforme a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil . El precepto excluye la responsabilidad solidaria, pero no la responsabilidad de los socios, lo que es propio solo de las sociedades de capital.

Quinto : En consecuencia, si los dos socios de la sociedad contrajeron con el actor la obligación de pagarle la cantidad reclamada, dichos socios han de responder de esa deuda, conforme a lo que se ha expuesto, lo que determina la estimación del recurso y de la demanda.

Estimándose la demanda se impondrán a los demandados las costas de la primera instancia, de forma solidaria, que es como ha de imponerse el pago de la cantidad según lo anunciado.

Vistos los preceptos legales citados,

FALLO

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por D. Alonso contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Arenys de Mar en el asunto mencionado en el encabezamiento, revoco dicha sentencia y, en su lugar, estimando la demanda, condeno a los demandados, D. Epifanio y D. Landelino a que, solidariamente, paguen al señor Alonso la cantidad de 5.800 euros y las costas de la primera instancia. Sin costas de apelación. Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Contra la presente sentencia cabe, en principio, recurso de casación por interés casacional (si el recurso presenta tal interés conforme a la ley) y recurso extraordinario por infracción procesal, éste último si se presentare conjuntamente con el primero. Deberán ser interpuestos, en su caso, ante esta Sección, en el plazo de veinte días, constituyendo el depósito correspondiente. No obstante se advierte que el actual criterio del Tribunal Supremo es que no cabe recurso contra las sentencias dictadas en segunda instancia por un solo magistrado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio y firmo.